

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia —(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sibe: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. José Soto y Alcalde, á nombre de D. Bernardo Badel, vecino y del comercio de Paris, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi fiscal, apelada; sobre revocación del auto del Consejo provincial de Córdoba de 10 de Noviembre de 1859, por el cual se estimó firme y subsistente el de 16 de Setiembre del mismo año, declarano desierta la alzada que del decreto de caducidad de la mina San Antonio interpuso para dicho Consejo el representante del citado Badel:

Visto el oficio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

mercio de 12 de Diciembre de 1854, remitiendo al Gobernador de la provincia de Córdoba el título de propiedad de la mina San Antonio espedido á favor de D. Bernardo Badel, y la diligencia de posesion de la misma dada á su representante en 27 de Julio de 1855:

Visto el escrito presentado por Don Juan Gonin en 22 de Diciembre de 1858 denunciando como abandonada la referida mina, y el decreto del Gobernador de 20 de Mayo de 1859 declarando su caducidad:

Visto el escrito que en 26 de Junio siguiente presentó D. Teodoro de Sierra, como apoderado del mencionado Badel, apelando del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial de Córdoba, á quien con tal motivo se pasó el espediente:

Visto el que formalizó en 18 de Agosto el Promotor fiscal de Hacienda de aquella provincia pretendiendo que dicho representante estableciera la acción y demanda que creyese conveniente en el improrrogable término de nueve días, y que de no verificarlo se declarase desierta la apelación; y visto igualmente el auto del referido Consejo de 27 del mismo mes, en que así lo previno, el cual, según diligencia, no se pudo notificar al apoderado de Badel por ignorarse su paradero:

Visto el de 16 de Setiembre delarando á instancia fiscal desierta dicha apelación, y disponiendo que se llevara á efecto en todas sus partes el decreto de caducidad dictado por el Gobernador civil de Córdoba en 20 de Mayo de 1859:

Visto el escrito mostrándome parte en los autos el Procurador D. Mariano Ferrer, en virtud de sustitución hecha á su favor por D. Teodoro de Sierra, del poder que le confirió D. Bernardo Badel, su fecha en Paris á 10 de Marzo de 1859 legalizado por la Subsecretaria del Ministerio de Estado en 23 de Julio del mismo año, y testimoniado y puesto en

papel del sello correspondiente, en 16 de Setiembre siguiente:

Visto el auto motivado del citado Consejo provincial de 10 de Noviembre de 1859 declarando conforme á la solicitud fiscal, firme y subsistente el de 16 de Setiembre, y mandando se guardase y cumplierse en todas sus partes:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Ferrer, admitido y mejorado ante el Consejo de Estado por el Lic. D. José Soto y Alcalde, en nombre de D. Bernardo Badel, pidiendo se declare nulo todo lo actuado ante el provincial desde el día 31 de Agosto de 1859 inclusive en adelante, y mande se notifique el auto de 27 del mismo mes al representante de Badel en la ciudad de Córdoba, con imposición de las costas á quien hubiere lugar.

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo la nulidad de las actuaciones del Consejo provincial de Córdoba, las cuales deben reponerse al estado que tenia antes de dictarse la providencia de 27 de Agosto de 1859:

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, fundada en el art. 262 de su reglamento para lo contencioso, comparado con el art. 72 del de los Consejos provinciales, estima apelables las providencias interlocutorias de estos cuando impiden, como la de que se trata, la continuación del pleito:

Considerando que no hay términos hábiles para aplicar, según se ha hecho, á este negocio lo dispuesto por el primero de los dos mencionados reglamentos tocante á las apelaciones de las sentencias definitivas de los Consejos provinciales para ante el de Estado, porque estas son un recurso del inferior al superior, que atribuye á este el conocimiento del pleito en que aquel ha entendido en primera instancia, y la apelación que Don Bernardo Badel interpuso del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial no fué más que un simple recurso de la

via gubernativa á la contención contra dicho decreto:

Considerando que, aun en la hipótesis contraria, resultarían mal aplicadas las mencionadas disposiciones del citado reglamento, porque no se notificó á Badel la providencia confirmatoria de 27 de Agosto de 1859, para que pudiese empezar á correr el término de los nueve días en ella prefijados, ni se acusó la rebeldía al apelante para poder en todo caso declarar eficazmente por desierta la apelación; siendo visto por ello que Badel compareció en tiempo ante el Consejo provincial para hacer uso de su derecho que la expresada providencia le permitió:

Considerando en fin, que según lo manifestado debió el Consejo provincial salir en justicia á D. Bernardo Badel, admitiendo la demanda formal que oportunamente presentase contra el decreto de caducidad y las excepciones que la Administración estimase convenientes oponer á la misma, inclusa la que acaso pueda producir el hecho de no haberse sujetado Badel en su reclamación contra el decreto de caducidad, á la letra de los artículos 102, 20 y 14 del reglamento de minería de 1849:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Pedro Gómez de la Serna y el Marqués de Vallgornera.

Vengo en revocar la providencia apelada y la anterior de que la misma es confirmatoria; devolviéndose los autos al Consejo provincial de Córdoba para que oiga á D. Bernardo Badel y provea lo que en justicia corresponda.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—  
Juan Suñé.

(Gaceta del 19 de Diciembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suelta entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Evaristo Gomez y otros vecinos de Viño fueron citados á juicio de faltas por D. Eulogio Guanca en queja de que habian pescado, á pesar de haberles requerido para que no volvieran á hacerlo, en el pozo sito en el rio Pas, llamado del Tolero, que era de su pertenencia como ribereño, con arreglo á la Ordenanza de 3 de Mayo de 1834, y considerando los incurso en el art. 484, párrafo sétimo del Código penal; y el Alcalde de Piélagos, invocando la misma Ordenanza de caza y pesca, declaró improcedente el juicio criminal, reservando al querelante su derecho para ante la Autoridad gubernativa;

Que este apeló para ante el Juez de primera instancia, quien en 2 de Mayo último, conforme con el Promotor fiscal, que estimaba el hecho comprendido en el lib. 3.º, tit. 1.º del Código penal, declaró sin efecto el fallo del Alcalde, mandando que continuara el juicio de faltas provocado con arreglo á derecho;

Que devueltas las diligencias al Alcalde, celebró el mismo juicio de faltas en 25 del citado mes, en el cual el Procurador síndico no consideró á los demandados incurso en el art. 495, párrafo 2.º del Código penal, y el referido Alcalde les absolvió libremente en atención á no haber probado el demandante que estos hubiesen entrado á pescar en ninguna posesion de su pertenencia; de cuyo fallo tambien se interpuso apelacion para ante el Juez de primera instancia, á quien se remittieron los autos en 1.º de Junio siguiente:

Que así las cosas, se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de 6 del propio Junio, en que de acuerdo con el Consejo provincial requería de inhibicion al Juez invocando los Reales decretos de 3 de Mayo de 1834 y 4 de Junio de 1847 y la ley de 9 de Julio de 1856;

Que el Juez despues de suscitar el

artículo de competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo principalmente: primero, que el requerimiento del Gobernador, sobre estar fuera de los casos en materia criminal prescritos por el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 tendia á dejar sin efecto la sentencia del referido Juez de 2 de Mayo, en que estaba ya resuelta la cuestion de incompetencia por Gomez provocada, lo cual hallaba tambien contrario á lo dispuesto en el caso tercero del mismo art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847; segundo, que declarar si un hecho es constitutivo de falta punible con arreglo al lib. 3.º del Código penal corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes con apelacion á los Jueces de primera instancia, conforme á las reglas primera y undécima de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código; y tercero, que no habiendo dictado ni el Alcalde de Piélagos ni otra Autoridad del órden administrativo providencia alguna gubernativa, en ningun caso podria ya ser aplicable á este negocio el Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia, teniendo presente, además de las disposiciones citadas, el párrafo veintinueve, art. 494 del Código penal, y no estimando que el negocio hubiese fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, toda vez que apelada la providencia del Alcalde de 25 de Mayo, se hallaba nuevamente abierto el juicio hasta que recayese providencia definitiva;

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad de propio órden alguna cuestion previa administrativa, y tampoco podrán suscitar competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Visto el lib. 3.º, tit. 1.º, art. 484, párrafo sétimo del Código penal, que castiga con las multas de arresto de 3 á 15 dias á los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado;

Visto el art. 495, párrafos veinticinco y veintiseis de los mismos libro y título del Código penal, que castigan con la multa de medio duro á cuatro, que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado, y al que infringiere las Ordenanzas de caza y pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra;

Visto el art. 505, tit. 2.º del propio libro del Código penal que establece que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en vir-

tud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que establece que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, y prescribe el libro y las actas que han de llevarse al efecto:

Vista la regla undécima de la misma ley, segun la cual de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Vistos los artículos 41 y 48, 51 y 53 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que establecen que en las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de Ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia; que el modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa, y que cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se aviniere decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantia, dejando que las otras sigan el curso judicial que les correspondan, y que la pena general que las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será, además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera; y si todavia se repitiese el delito, la justicia habrá de consultar al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga:

Vista la ley de 9 de Julio de 1856 que en su artículo 2.º encarga al Gobierno la puntual observancia del Real decreto citado de 3 de Mayo de 1834, que prescribe la policia y demás reglas para el ejercicio de la caza y pesca tanto por los pueblos como por los particulares, é interin no se prescribiesen otras, y en su art. 3.º establece que el conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó no observancia de lo prevenido en el artículo anterior corresponde á las Autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales;

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policia y Ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitacio-

nes hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los pueblos que no lleguen á 5000, y hasta 500 en los restantes; previniendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 5.º, párrafos segundo y tercero de la ley de 2 de Abril de 1845 en que se faculta á los Gobernadores de provincia para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno, y para imponer correccionalmente multas cuyo maximum no exceda de 1000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda exceder nunca de un mes:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determina en su disposicion primera que las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas ó reglamentos administrativos merezcan pena de arresto deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecucion del mismo Código en su disposicion segunda; que las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y en su disposicion 3.º que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero artículo 505 del Código penal, soamente cuando dichas penas estén establecidas en Ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Considerando: 1.º Que la providencia del Juez de primera instancia de Santander de 2 de Mayo último, en que dentro de la esfera judicial declaró que el hecho de que se trata era propio de juicio verbal de faltas, conforme á la ley provisional para la aplicacion del Código penal que en su lugar se cita, no es de las ejecutorias de que habla el párrafo tercero del artículo 3.º tambien mencionado, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no habiendo fenecido con esa providencia el negocio, no puede obstar para que otra jurisdiccion distinta, cual la administrativa reclame su conocimiento, promoviendo nueva cuestion de competencia de órden distinto, que ha de tramitarse y decidirse con arreglo á las prescripciones del propio Real decreto de 1847;

2.º Que el requerimiento de inhibicion ha estado por otra parte arreglado al primer período del párrafo primero del mismo art. 3.º del Real decreto de 1847, ya por tratarse del castigo de una infraccion cometida en materia de pesca, que es por regla general gubernativa, segun el Real decreto de 1834 y ley de 9 de Julio de 1856 que además se han citado, ya por que no resultando en ninguna de las pruebas de autos que la

infracción se haya cometido con violencia, no podría estimarse en ningún caso al acusado acreedor a la pena de arresto que prescribe el párrafo sétimo del artículo 484 del Código penal y cae de lleno bajo la jurisdicción administrativa, aunque quieran aplicarse al hecho los demás artículos mencionados del libro 3.º del Código, relativos a las faltas en cuanto a pesca, conforme a lo que establecen los artículos 303 del mismo Código, 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, 5.º de la ley de 2 de Abril del propio año, y 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1853;

Conforme a lo que con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración,

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, — José de Posada Herrera.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que Gonzalo Suarez, vecino de San Miguel de la Gándara, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Ordenes con interdicto de recobrar contra D. José Iglesias, vecino de Sigüeiro, porque habiendo este construido una rampa ó calzada al frente de la casa que pasea contigua a la carretera que va de Santiago a la Coruña, había privado al querellante de un corral ó salida de su casa inmediata a la anterior, y que decía le servía para depositar leña ó estiércol.

Que admitido el interdicto sin audiencia del querrellado, recayó en el auto resolutivo, que después de llevado a efecto, fué apelado por Iglesias, alegando que había procedido a la obra objeto de la querrela en cumplimiento de un mandato del Ayudante de obras públicas, encargado de aquella parte de la carretera, el que en vista de que tanto la casa de Suarez, como la de Iglesias, tenían su entrada por el camino, a fin de que no degradasen con el continuo paso la cuneta y paseo del mismo, había requerido a Iglesias para que construyese la indicada rampa, bajo el apercibimiento de que de no efectuarlo le prohibiría la entrada.

Que admitida la apelación para ante la Audiencia del territorio, antes de que la Sala primera de la misma empezase a conocer, se le presentó requerimiento de inhibición, por parte del Gobernador de la provincia, corroborando lo manifestado por Iglesias y sustanciando el artículo de competencia, sin que el Tribunal hubiera querido inhibirse, y re-

sultó el presente conflicto, en que la Audiencia sostiene su jurisdicción en los considerandos, de que no existía en el caso presente mandato de Autoridad administrativa, puesto que lo alegado por Iglesias y el Gobernador no podía tener más carácter que el de un consejo dado a un particular para que usase de la entrada que le ofrecía la carretera, sin que se le infiriera daño con la falta de construcción de la obra, fuese esta costeada de los fondos provinciales ó generales, ni que la administración tuviese interés directo en su realización.

Visto el art. 3.º de la instrucción para promover y ejecutar obras públicas de 10 de Octubre de 1845, que espresa que las de esta clase se ejecutan bajo la inmediata inspección del Gobierno.

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, que declara que los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos.

Visto el art. 80 párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845 que comprende, entre las atribuciones del Alcalde, el cuidar de la conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en materia de sus atribuciones legítimas.

Considerando:  
1.º Que estando confiado a la Administración en general y a los Ayuntamientos en particular, el cuidado de la conservación y policía de los caminos, el mandato conminatorio del Ayudante de obras públicas, encargado de la travesía de Sigüeiro, objeto del juicio, incoado ante el Juez de primera instancia de Ordenes, no puede menos de estimarse como una providencia de Autoridad administrativa en materia de sus legítimas atribuciones, puesto que la intervención del Ayudante en este caso necesariamente tiene que ser con el carácter de un delegado del Alcalde y Autoridades administrativas, y por lo tanto son improcedentes contra sus acuerdos los interdictos, según el espíritu y prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

2.º Que aun cuando no conste realizada de los fondos generales del Estado la obra efectuada por Iglesias, redundando, como parece probado, en beneficio de un camino público, es evidente el interés que la administración tiene en su realización, y de todas maneras, al superior gerárquico del Ayudante de obras públicas corresponderá apreciar el grado de utilidad que reporte el camino con la indicada obra, y si hubo ó no estralimitación de facultades al acordarla.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a 5 de Diciembre de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Cárceles.

NUM. 1.

PARTIDO DE BENAVENTE.

PRESUPUESTO individualizado de los gastos que se calculan necesarios para todas las atenciones de la cárcel nacional del partido de Benavente en el año de 1861.

	Rs. vn.
Para socorro de presos del Juzgado.	14000
Para socorro de transeuntes, detenidos y conducidos.	7600
Sueldo del Alcaide.	2196
Gratificación a un recadero.	365
Utensilio, por limpieza, luz y agua.	1500
Personal y material para lavado de ropas.	640
Sacerdote celebrante.	600
Sacerdote exhortante.	500
Sacristan, por oblatas y asistencia.	80
Reparacion y ornato del Oratorio.	100
Obras y reparacion del Establecimiento.	3000
Personal de escortorio.	760
Material de id.	240
<b>Total.</b>	<b>16000</b>

ENFERMERIA.

Personal.	1320
Cuatro camas de yerro pintado.	700
Ocho sábanas de hilo.	180
Ocho camisas; cuatro de hombre y cuatro de mujer.	116
Cuatro almohadones con fundas.	64
Cuatro mantas.	144
Cuatro jergones.	144
Cuatro colchas de percal.	88
Docena y media de platos.	18
Una docena de vasos grandes y pequeños.	28
Doce jicaras.	9
Cuatro botellas.	12
Seis lienzos.	6
Dos sartenes.	9
Ollas, pucheros, cazuelas y vidriados.	40
Seis cubiertos.	20
Seis cucharillos.	24
Seis servilletas.	30
Cuatro paños de manos.	24
Dos candeleros.	32
Una lamparilla con su armazon.	5
Lavado de ropas.	140
Un brasero de hierro, con caja y paleta.	58
Carbon y luz.	170
Un lavamanos de hierro con palancana y jarra.	48
Seis vendas.	8
Alimentos para los enfermos con su haber de presos.	410
Botica.	256
Premio al depositario de los fondos.	430
<b>Total.</b>	<b>35331</b>

Sobranste que resultará próximamente en 1860. 20000

Liquido repartible. 13331

REPARTIMIENTO girado entre los pueblos del partido de Benavente, para cubrir los gastos a que asciende el anterior presupuesto.

Número de vecinos	PUEBLOS.	Rs. Cents.
142	Alcubilla de Nogales.	165 54
68	Arcos de la Polvorosa.	127 16
246	Arzobalde.	466 02
130	Ayóora.	243 10
53	Barcial del Barco.	99 11
905	Benavente.	1699 22
145	Bercianos de Vidriales.	215 05
74	Breló.	138 38
65	Bretocino.	121 55
89	Brime y Sog.	168 43
72	Brime de Urz.	134 64
186	Calzadilla de Terán.	347 82
258	Camarzana.	488 46
265	Castrogonzalo.	499 55
89	Colinas de Trasmonte.	168 43

136	Coomonte.	294	72
104	Gubo de Benavente.	194	48
44	Cunquilla de Vidriales.	82	28
64	Fresno de la Polvorosa.	119	68
96	Fuenteencalada.	179	52
268	Fuentes de Ropel.	504	16
76	Granucillo.	142	12
244	Manganeses de la Polvorosa.	458	28
93	Maire de Castroponce.	173	91
174	Matilla de Arzon.	269	28
105	Melgar de Tera.	196	35
276	Micereces de Tera.	516	12
82	Milles de la Polvorosa.	153	34
373	Morales del Rey.	699	51
120	Olmillos de Castro.	224	40
153	Otero de Bodas.	286	11
194	Pobladura del Valle.	362	78
314	Pozuelo de Vidriales.	207	57
123	Publica de Valverde.	236	4
76	Quintanilla de Urz.	125	29
133	Quiruelas de Vidriales.	258	6
67	Rosinos de Vidriales.	125	29
238	San Cristóbal de Entreviñas.	485	46
195	San Pedro de Ceque.	364	65
63	San Pedro de la Viña.	117	81
73	San Roman del Valle.	136	51
73	Santa Colomba de las Carabias.	136	51
73	Santa Colomba de las Monjas.	136	51
185	Santa Cristina de la Polvorosa.	315	95
133	Santa Croya de Tera.	258	6
149	Santivañez de Vidriales.	278	63
124	Santovenia.	231	88
70	Sitrama de Tera.	130	90
36	Tardemezar.	104	72
94	Torre del Valle.	175	78
132	Uña de Quintana.	304	94
241	Vega de Tera.	450	67
90	Villabrázaro.	168	30
101	Villaferrueña.	138	88
43	Villageriz.	80	44
114	Villanazar.	213	48
55	Villanueva de Azoague.	104	85
79	Villabeza del Agua.	149	86

15331

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se espresan en el anterior repartimiento, que cuiden de satisfacer con la debida oportunidad las cantidades que á cada uno se designa en el mismo, evitándose así el disgusto de tener que espedir apremios contra los morosos, á fin de que pueda llenarse un servicio tan preferente.

Zamora 3 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 30 de Diciembre del año último, me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina, (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual, manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales ordenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos para el registro de documentos con relacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas apropiada para que se aprovecharon de ellos todos los interesados a quienes podian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurrien-

do bastantes dias sin habitar en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion teniendo presente ademas, que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos, no habiéndoles bastado el tiempo de la prórroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de Hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y al trasladarla á V. S. la Direccion general para iguales fines ha acordado decir á V. S. lo siguiente.

1.º La prórroga empezará á contarse, respecto á esta capital, desde el dia en que se publique dicha Real orden en el primer Boletín oficial de la provincia, y cuatro dias despues en los pueblos de la

misma, y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta se publique en los mismos términos prevenidos en la circular de 20 de Marzo de este año, exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposicion 2.ª de dicha circular.

Lo que se anuncia por tres veces consecutivas en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos, debiendo tener entendido que la prórroga de dos meses empezará á contarse como deja prevenido el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, en su primera prevencion.

Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia, la Administracion previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan con la mayor puntualidad y bajo su mas estrecha responsabilidad, las siguientes prescripciones

1.º Luego que llegue á sus manos el Boletín oficial mandarán publicar por medio de bandos durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y en los puntos mas concurridos de la poblacion, la inserta Real orden con la advertencia del dia que empieza á contarse la prórroga y el en que concluye sin perjuicio de que los pueblos de 100 vecinos arriba fijen ademas en los sitios convenientes edictos que procurarán reponer de 15 en 15 dias.

2.º Las espresadas autoridades municipales deberán darme parte oficialmente de haber cumplido la anterior prevencion espresando el dia en que recibieron el primer Boletín que contiene la Real orden inserta, y el en que esta se comunicó por bandos en sus respectivos pueblos.

El Alcalde que por morosidad ó indolencia dejase de cumplir con exactitud, tanto la publicacion como el aviso oficial anteriormente enunciados, incurrirá en esa responsabilidad que la Administracion pedirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia se le exija en los términos que creyere conveniente con arreglo á la gravedad de la falta cometida.

Zamora 5 de Enero de 1861.—P. S., Juan Bautista Matamoros.

ANUNCIOS OFICIALES.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la adquisicion de las obras que se indican en el anuncio inserto á continuacion y encargo á los Secretarios de Ayuntamientos que despues de enterados de los prospectos que se acompañarán á los Boletines oficiales, los entreguen á los Sres. Jueces de paz.

Zamora 2 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

A los Jueces de Paz.

MANUAL

DEL

Juez de Paz y del Alcalde

en el ejercicio de sus funciones judiciales,

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

QUINTA EDICION,

á la que acompaña el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Se vende á 12 rs. en la imprenta de Boletín oficial.

CUADRO del PAPEL sellado en que deben redactarse las actas y expedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los alcaldes como delegados del poder judicial: y de los derechos que con arreglo al arancel mandó observar por Real decreto de 23 de Abril de 1860, corresponden á los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz y Secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las alcaldías.—Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 rs. ejemplar, y con el Manual á 3 rs.: en Madrid librería de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

EL PODER MUNICIPAL

ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparacion.

Esta obra escrita e impresa en 1856, luego de haberse sancionado la ley de las Cortes Constituyentes, es interesante hoy en que se discute una nueva ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Un volumen en 8.º francés. Para dar salida á los pocos ejemplares que quedan, se vende á 10 rs. vn. ejemplar en Madrid, librería de la Publicidad, y 12 rs. en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Ayuntamientos que aun no se hayan provisto de la talla arreglada al sistema métrico decimal, podrán proporcionársela en Zamora Calle de los Herreros Casa de Nicolás Velazquez, mediante á que dicho Velazquez las tiene construidas segun está mandado por el Señor Gobernador de la provincia, siendo las de menor precio de 120 rs.—Tambien pueden adquirir las indicadas tallas en la Agencia de negocios de D. Manuel Conde.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.